Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1770 (06/04/16)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 9.9º Ley 20/1991 Art. 12.5 Ley 20/1991 Art. 17.Uno.1 Ley 20/1991 Disposición adicional duodécima.Tercero y Cuarto Ley 20/1991 Art. 50.Uno.26º Ley 4/2012 Art. 17.7.c) Real Decreto 2538/1994

UESTIÓN PLANTEADA

La entidad pública empresarial consultante gestiona la navegación aérea en España y tiene como actividad principal la prestación de servicios de control de tránsito aéreo, consistente en servicios de ruta prestados directamente a compañías aéreas cuya contraprestación es la tasa de ruta (contraprestación de naturaleza tributaria), servicio de aproximación prestados directamente a compañías aéreas cuya contraprestación es la tasa de aproximación (contraprestación de naturaleza tributaria) y el servicio de control de aeródromo a AENA S.A. (gestora de aeropuertos españoles) cuya contraprestación no tiene naturaleza tributaria.

Consulta la aplicación o no del supuesto de no sujeción previsto en el artículo 9.9º de la Ley 20/1991. Caso de no resultar aplicable la no sujeción, regla de localización de los servicios y si podría ser de aplicación el supuesto de exención previsto en el artículo 12.5 de la Ley 20/1991.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- Puesto que la entidad consultante dispone de la naturaleza de entidad pública empresarial, no resulta de aplicación a los servicios prestados por la misma la no sujeción prevista en el artículo 9.9º de la Ley 20/1991.

- Los servicios de ruta y aproximación prestados por la entidad pública empresarial consultante estarán sujetos al IGIC únicamente cuando tengan como destino la sede o establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, en Canarias, de la compañía aérea adquirente del servicio.

- Los servicios de control de aeródromo prestados por la entidad pública empresarial consultante estarán sujetos al IGIC si tienen como destino establecimientos permanentes en Canarias de AENA S.A.

- A los servicios de ruta, aproximación y control de aeródromo sujetos al IGIC y prestados por la entidad pública empresarial consultante no le resultará aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.26º de la Ley 4/2012.

- Los servicios de ruta y aproximación sujetos al IGIC prestados por la entidad pública empresarial consultante estarán exentos por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 20/1991, si la compañía aérea adquirente está dedicada esencialmente a la navegación aérea internacional.

Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 66 38 / FAX (922) 47 60 00

- A los servicios de control de aeródromo sujetos al IGIC prestados por la entidad pública empresarial consultante a AENA S.A. no le resulta de aplicación la exención prevista en el artículo 12.5 de la Ley 20/1991.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con la letra q) de la Disposición adicional segunda del Decreto 170/2011, de 12 de julio, por la que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, añadida por el apartado Dos de la Disposición final cuarta del Decreto 125/2014, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad pública empresarial consultante gestiona la navegación aérea en España y tiene como actividad principal la prestación de servicios de control de tránsito aéreo, consistente en servicios de ruta prestados directamente a compañías aéreas cuya contraprestación es la tasa de ruta (contraprestación de naturaleza tributaria), servicio de aproximación prestados directamente a compañías aéreas cuya contraprestación es la tasa de aproximación (contraprestación de naturaleza tributaria) y el servicio de control de aeródromo prestado a AENA S.A. (gestor de aeropuertos españoles) cuya contraprestación no tiene naturaleza tributaria.

Consulta la aplicación o no del supuesto de no sujeción previsto en el artículo 9.9º de la Ley 20/1991. Caso de no resultar aplicable la no sujeción, regla de localización de los servicios y si podría ser de aplicación el supuesto de exención previsto en el artículo 12.5 de la Ley 20/1991.

SEGUNDO.- Manifiesta la entidad pública empresarial consultante que los servicios de control de área (en adelante, servicios de ruta) consisten en la asistencia de vuelo en ruta prestado en el interior del espacio aéreo español, incluyendo el espacio aéreo canario; los servicios de control de aproximación (en adelante, servicio de aproximación) consisten en la asistencia de vuelo que se prestan durante el despegue/aterrizaje hasta/desde una distancia del aeropuerto de 30 millas y los servicios de control de aeródromo consistente en la asistencia que se presta durante el despegue/aterrizaje a partir de/hasta una distancia de 30 millas desde el aeropuerto.

Señala que los servicios de ruta y aproximación son prestados por la entidad pública empresarial consultante a compañías aéreas que abonan como contraprestación las denominadas tasas de ruta y aproximación que tienen naturaleza tributaria.

Igualmente señala que los servicios de control de aeródromo son prestados por la entidad pública empresarial consultante a la gestora de aeropuertos españoles (AENA S.A.) que satisface una contraprestación que no tiene naturaleza tributaria. AENA S.A. con los servicios adquiridos presta servicios de control de aeródromo a compañías aéreas que satisfacen la denominada tasa de control de aeródromo que tiene naturaleza tributaria.

La primera cuestión planteada es la aplicación o no a los citados servicios prestados por la entidad pública empresarial consultante de la no sujeción prevista en el artículo 9.9º de la Ley 20/1991. Este precepto dispone:

"No están sujetas al Impuesto:

(...)

9.º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por las Administraciones Públicas sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.
A estos efectos se considerarán Administraciones Públicas:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.

b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.

c) Los organismos autónomos, las Universidades Públicas y las Agencias Estatales.

d) Cualesquiera entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, dependiente de las anteriores que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

No tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

No estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados en virtud de encomiendas de gestión por los entes, organismos y entidades del sector público que ostenten, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1.n) y 24.6 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, la condición de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración Pública encomendante y de los poderes adjudicadores dependientes del mismo.

Asimismo, no estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados por cualesquiera entes, organismos o entidades del sector público, en los términos a que se refiere el artículo 3.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, a favor de las Administraciones Públicas de la que dependan o de otra íntegramente dependiente de estas, cuando dichas Administraciones Públicas ostenten la titularidad íntegra de los mismos."

El citado artículo 9.9º recoge un triple ámbito de operaciones no sujetas, en el que debemos destacar a efectos de la resolución de la presente consulta la no sujeción de las entrega de bienes o prestaciones de servicios efectuadas directamente por las Administraciones Públicas sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria (tasa en los términos establecidos en el artículo 2.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

Se definen los distintos entes que tienen la consideración, a los efectos de este supuesto de no sujeción, de Administraciones Públicas, destacando que se excluyen a las entidades públicas empresariales estatales y organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

Teniendo en cuenta que la entidad consultante dispone de la naturaleza de entidad pública empresarial, no resulta de aplicación a los servicios prestados por la misma la no sujeción prevista en el artículo 9.9º de la Ley 20/1991.

Llegados a este punto, debemos examinar a continuación la localización de los servicios prestados por la entidad pública empresarial consultante.

El artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991 dispone:

"Uno. Reglas generales.
Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto en los siguientes casos:
1. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste."

Conforme a este precepto, los servicios de ruta y aproximación prestados por la entidad pública empresarial consultante estarán sujetos al IGIC únicamente cuando tengan como destino la sede o establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, en Canarias, de la compañía aérea adquirente del servicio.

Igualmente, los servicios de control de aeródromo únicamente estarán sujetos al IGIC si tienen como destino establecimientos permanentes en Canarias de AENA S.A.

En el supuesto de estar sujetos al IGIC, debemos analizar a continuación la posible aplicación de algún supuesto de exención, debiendo distinguirse, por un lado los servicios de ruta y aproximación prestados a compañías aéreas y, por otro lado, los servicios de control de aeródromo prestados a AENA S.A.

A) Servicios de ruta y aproximación prestados a compañías aéreas

El artículo 50.Uno.26º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), recoge el siguiente supuesto de exención:

"Uno. Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones: (...)

26º. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales canarias.

En ningún caso la exención establecida en este número será aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por los siguientes entes con

personalidad jurídica propia vinculados o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas:

a) Los organismos autónomos.

b) Las entidades públicas empresariales.

c) Las sociedades mercantiles públicas.

d) Las fundaciones públicas.

e) Las entidades de Derecho público distintas de las mencionadas en los párrafos a) y b) de este apartado."

Puesto que la entidad consultante que presta los servicios de ruta y aproximación tiene la condición de entidad pública empresarial, no resulta de aplicación a estos servicios el supuesto de exención previsto en el artículo 50.Uno.26º de la Ley 4/2012.

El artículo 12 de la Ley 20/1991, regulador de las exenciones en operaciones asimiladas a las exportaciones, recoge en su número 5 el siguiente supuesto de exención:

"*Están exentas las siguientes operaciones:*
(...)
5. Las prestaciones de servicios distintas de las relacionadas en los números 1 y 3 de este artículo, realizadas para atender las necesidades directa de los buques y aeronaves allí contemplados y de su cargamento."

Las aeronaves a que se refiere el número 3 son las utilizadas exclusivamente por entidades públicas en cumplimiento de sus funciones públicas y las utilizadas exclusivamente por las compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional.

La consulta únicamente se refiere a servicios prestados a compañías aéreas.

Derivado de lo expuesto, los servicios de ruta y aproximación prestados a compañías aéreas estarían exentas del IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 20/1991 si se cumplen los siguientes requisitos:

- Que los servicios sean realizados para atender las necesidades directa de las aeronaves.

- Que la compañía aérea adquirente del servicio se dedique esencialmente a la navegación aérea internacional.

Respecto al primer requisito, el artículo 15.7.c) del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio (en adelante, Real Decreto 2538/1994), dispone:

"*Están exentas las siguientes operaciones:*

(...)

7. Las prestaciones de servicios distintas de las comprendidas en los números 1, 2, 4 y 5 de este artículo, realizadas para atender las necesidades directas de los buques y aeronaves allí contemplados y de su cargamento.

Se entenderán comprendidas en este número, entre otras, las siguientes prestaciones de servicios:

(...)

c) En relación con las aeronaves: los servicios relativos al aterrizaje y despegue; utilización de los servicios de alumbrado; estacionamiento, amarre y abrigo de las aeronaves; utilización de las instalaciones dispuestas para recibir pasajeros o mercancías; utilización de las instalaciones destinadas al avituallamiento de las aeronaves; limpieza, conservación y reparación de las aeronaves y de los materiales y equipos de a bordo; vigilancia y prevención para evitar incendios; visitas de seguridad y peritajes técnicos; salvamento de aeronaves y operaciones realizadas en el ejercicio de su profesión por los consignatarios y agentes de las aeronaves."

Al citar expresamente el artículo 15.7.c) del Real Decreto 2538/1994 a los servicios relativos al aterrizaje y despegue, contempla los servicios de aproximación. Cierto es que no cita expresamente a la asistencia de vuelo en ruta; ahora bien, debe destacarse que la relación de servicios que este precepto menciona como relacionados con las necesidades directa de las aeronaves no es cerrada (*Se entenderán comprendidas en este número, entre otras, las siguientes prestaciones de servicios),* entendiendo este centro directivo que, por su naturaleza, también engloba los servicios de ruta.

En cuanto al segundo requisito, la Disposición adicional duodécima.Cuarto de la Ley 20/1991 contiene el concepto de compañía dedicada esencialmente a la navegación aérea internacional:

"Que una compañía esté dedicada esencialmente a la navegación aérea internacional cuando corresponda a dicha navegación más del 50 por 100 de la distancia total recorrida en los vuelos efectuados por todas las aeronaves utilizadas por dicha compañía durante los períodos de tiempo que se indican a continuación:

a) El año natural anterior a la realización de las operaciones de reparación, mantenimiento, fletamento total o arrendamiento, salvo lo dispuesto en la letra siguiente:

b) En los supuestos de entrega, construcción, transformación o importación de las aeronaves, el año natural en que se efectúen dichas operaciones, a menos que tuviesen lugar después del primer semestre de dicho año, en cuyo caso el período a considerar comprenderá ese año natural y siguiente.

Este criterio se aplicará también en relación con las operaciones mencionadas en la letra anterior cuando se realicen después de las citadas en la presente letra.

Si al transcurrir los períodos a que se refiere esta letra b) la compañía no cumpliese los requisitos que determinan su dedicación a la navegación aérea internacional, se

regularizará su situación tributaria en relación con las operaciones de este apartado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, número 2, de esta Ley."

Por navegación aérea internacional, la Disposición adicional duodécima.Tercero de la Ley 20/1991, dispone:

"*Navegación aérea internacional, la que se realice en los siguientes supuestos:*

a) La que se inicie en un aeropuerto situado en el ámbito espacial de aplicación del impuesto y termine o haga escala en otro aeropuerto situado fuera de dicho ámbito espacial.

b) La que se inicie en un aeropuerto situado fuera del ámbito espacial del impuesto y termine o haga escala en otro aeropuerto situado dentro o fuera de dicho ámbito espacial.

En este concepto de navegación aérea internacional no se comprenderán las escalas técnicas realizadas para repostar, reparar o servicios análogos."

B) Servicios de control de aeródromo prestados a AENA S.A.

Si bien se trata de un servicio para atender las necesidades directa de las aeronaves, AENA S.A., como gestora de la mayoría de los aeropuertos españoles, no puede considerarse una compañía aérea que se dedique esencialmente a la navegación aérea internacional, por lo que no resultaría aplicable la exención prevista en el artículo 12.5 de la Ley 20/1991; sin perjuicio de la posibilidad de aplicar dicha exención al servicio de control de aeródromo por parte de AENA S.A. a las compañías aéreas que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto es criterio de este centro directivo que:

- Puesto que la entidad consultante dispone de la naturaleza de entidad pública empresarial, no resulta de aplicación a los servicios prestados por la misma la no sujeción prevista en el artículo 9.9º de la Ley 20/1991.

- Los servicios de ruta y aproximación prestados por la entidad pública empresarial consultante estarán sujetos al IGIC únicamente cuando tengan como destino la sede o establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, en Canarias, de la compañía aérea adquirente del servicio.

- Los servicios de control de aeródromo prestados por la entidad pública empresarial consultante estarán sujetos al IGIC si tienen como destino establecimientos permanentes en Canarias de AENA S.A.

- A los servicios de ruta, aproximación y control de aeródromo sujetos al IGIC y prestados por la entidad pública empresarial consultante no le resultará aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.26º de la Ley 4/2012.

- Los servicios de ruta y aproximación sujetos al IGIC prestados por la entidad pública empresarial consultante estarán exentos por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 20/1991, si la compañía aérea adquirente está dedicada esencialmente a la navegación aérea internacional.

- A los servicios de control de aeródromo sujetos al IGIC prestados por la entidad pública empresarial consultante a AENA S.A. no le resulta de aplicación la exención prevista en el artículo 12.5 de la Ley 20/1991.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 6 de abril de 2016

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Luís Guillermo Padilla Macabeo